

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 2329
DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 631 del 23 de febrero de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS.

Mediante radicado número 11EE201973110000009298 de fecha 20 de marzo de 2019, la señora CLARA MENESES, presentó queja en contra de la empresa ALTIUS SEGURIDAD LTDA., con NIT. 830123951-9, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

La quejosa sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifestó:

“(…) YA QUE 3 EMPLEADOS QUE LABORAN COMO CELADORES DESDE HACE AÑOS EN LA AVENIDA 116 # 52 – 61 EDIFICIO ESCORIAL 1 NO LES HAN DADO LAS VACACIONES (…) EN EL MES DE FEBRERO EL MÁS ADULTO DE LOS 3 ESTUVO 15 DÍAS HOSPITALIZADO EN SHAIQ, LOS OTROS 2 DOBLARON TURNO TODO EL TIEMPO Y POR NO PAGAR UN REMPLAZO (…).”

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

- Mediante Auto No. 04480 de fecha 27 de diciembre de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y control, avocó conocimiento sobre la actuación, comisionó a la Inspectora Dieciocho (18) de trabajo, Paola Andrea Camacho Arce, para adelantar el proceso de averiguación preliminar y si es procedente adelantar proceso administrativo sancionatorio a la empresa ALTIUS SEGURIDAD LTDA., y decretó la práctica de pruebas (folio 5).
- Mediante Oficio de Solicitud de Información, con radicado No. 08SE202073110000000136 del 08 de enero de 2020 se solicitó a la empresa ALTIUS SEGURIDAD LTDA., con NIT. 830123951-9, para que se sirva manifestarse respecto de los hechos narrados en la queja.
- Mediante oficio con número de radicado 11EE2020731100000001910 del 20 de enero de 2020, la empresa ALTIUS SEGURIDAD LTDA., con NIT. 830123951-9, dio respuesta al requerimiento realizado (folios 10 al 29).

Las Resoluciones 784 del 17 de marzo de 2020 por la cual “se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria” y 876 del 01 de abril de 2020 por la cual “se modifican las medidas previstas en

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020” emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19 (folios 32 al 35), contemplaron:

“Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo”.

A su vez, la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, “por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo”, derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020 (folios 36 y 37).

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULOS 29, 83 Y 209.

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. ¿Quién sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 83.- “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

ARTÍCULO 209.- “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

RESOLUCIÓN NÚMERO **2329****DEL 17/11/2020**

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

“ARTÍCULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.”

“ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.”

“ARTÍCULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.”

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. “1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

En igual sentido la norma de inspección laboral establece:

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: “Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”

Lo anterior, de conformidad y en aras de la vigilancia e inspección del cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1072 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo”.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En la queja presentada contra la empresa ALTIUS SEGURIDAD LTDA., con NIT. 830123951-9, por parte de la señora CLARA MENESES, se describen hechos presuntos por el incumplimiento de esta compañía frente a la norma (folios 1 y 2).

RESOLUCIÓN NÚMERO **2329****DEL 17/11/2020**

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Ahora bien, en virtud de los hechos narrados en la queja, la inspección de instrucción libró comunicación mediante radicado de salida 08SE202073110000000136 del 08 de enero de 2020 se solicitó a la empresa ALTIUS SEGURIDAD LTDA., con NIT. 830123951-9, para que se sirva realizar manifestación respecto de los hechos narrados en la queja presentada ante esta entidad, con la documentación que soporte que estimen pertinente (folio 6):

Mediante oficio con número de radicado 11EE2020731100000001910 del 20 de enero de 2020, la empresa ALTIUS SEGURIDAD LTDA., con NIT. 830123951-9, dio respuesta al requerimiento realizado (folios 10 al 29), manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“1) Las personas asignadas a prestar sus servicios como vigilantes en el edificio EL ESCORIAL I ubicado en la Avenida calle 116 No. 52 – 61 son los señores:

FECHA DE INGRESO A LA EMPRESA	C.C.	NOMBRE	AÑOS DE SERVICIO EN EL EDIFICIO
5-oct-15	71.187.563	GUSTAVO DE JESUS HOYOS CANO	4
1-abr-04	19.165.578	LEOPOLDO FERNANDEZ SUAREZ	16
16-ene-06	7.331.900	MARCO TULIO ARENAS	14

Como se puede evidenciar este personal lleva bastante tiempo prestando sus servicios a esta copropiedad

(...)

2) Con respecto a la afirmación de la señora CLARA MENESES de que el señor mayor se había incapacitado durante quince (15) días y que no se había mandado remplazo y que los compañeros se tienen que doblar de turno, me permito informar que esa afirmación NO ES CIERTA, Primeramente el señor que se incapacita fue LEOPOLDO FERNANDEZ del 21 de febrero de 2019 al 28 de febrero de 2019 en total ocho (08) días, (se adjunta incapacidad), y para realizar el remplazo de esta persona se asignó al señor JOSE QUERUBIN PATIÑO DAVILA identificado con C.C. 75.055.411, adicionalmente a esta novedad el señor GUSTAVO DE JESUS HOYOS sufrió un pre infarto que lo mantuvo por fuera de la empresa desde el 22 de marzo hasta el 28 de abril de 2019 en total Treinta y Ocho (38) días (se adjunta incapacidad), esta incapacidad fue cubierta por el señor JOSE QUERUBIN PATIÑO DAVILA identificado con C.C. 75.055.411

3) Con respecto a las vacaciones me permito informarle que el último periodo disfrutado por el personal asignado a este edificio, fue otorgado a partir del día que el señor GUSTAVO DE JESUS HOYOS se reintegró de su incapacidad que fue el 29 de abril de 2019 y se asignaron de la siguiente manera:

EMPLEADO	PERIODO DISFRUTADO	FECHA DE SALIDA A VACACIONES	FECHA DE RETORNO DE VACACIONES	VIGILANTE RELEVANTE
LEOPOLDO SUAREZ FERNANDEZ	01 Abril 2017 - 2018	29-abr-19	17-may-19	JOSE QUERUBIN PATIÑO
MARCO TULIO ARENAS	16 Enero 2018 - 2019	19-may-19	06-jun-19	JOSE QUERUBIN PATIÑO
HOYOS CANO GUSTAVO DE JESUS	05 Octubre 2017 - 2018	10-jun-19	28-jun-19	JOSE QUERUBIN PATIÑO

(...)

Las vacaciones pendientes están programadas para empezar a disfrutar a partir del 04 de febrero de 2019 y la persona que realizará estas vacaciones será el señor JOSE MANUEL CARRILLO identificado con C.C. 79105429”

En concordancia con lo manifestado por la empresa, fueron aportadas las planillas de pago de seguridad social de los tres trabajadores en mención correspondientes al año 2019; documentación en la que no se evidencia presunto incumplimiento de la norma.

RESOLUCIÓN NÚMERO **2329****DEL 17/11/2020**

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las Inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por la empresa ALTIUS SEGURIDAD LTDA., con NIT. 830123951-9, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, toda vez que los hechos narrados en la queja presentada por la señora CLARA MENESES, frente a los documentos aportados por la empresa, generan juicios de valor y controversia cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria.

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la Empresa ALTIUS SEGURIDAD LTDA., con NIT. 830123951-9, en virtud del principio de la buena fe, presume el despacho que los documentos y las actuaciones del apoderado se enmarcan en la buena fe del querellado, toda vez que la buena fe es un principio constitucional que obliga a las autoridades públicas a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares y obliga a que los particulares y las autoridades públicas enmarquen sus actuaciones en el principio de la buena fe.

Este Despacho debe resaltar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa ALTIUS SEGURIDAD LTDA., con NIT. 830123951-9, se procede a archivar la Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **ALTIUS SEGURIDAD LTDA.**, con NIT. 830123951-9, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 11EE201973110000009298 de fecha 20 de marzo de 2019, presentada por la señora CLARA MENESES, en contra de la Empresa ALTIUS SEGURIDAD LTDA., con NIT. 830123951-9, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: ALTIUS SEGURIDAD LTDA., con NIT. 830123951-9, con dirección de notificación judicial Calle 122 No. 7 a – 18 Of. 201 de la ciudad de Bogotá y correo electrónico de notificación judicial LEOCACU2@YAHOO.COM.

RESOLUCIÓN NÚMERO **2329****DEL 17/11/2020**

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

QUEJOSA: CLARA MENESES a la dirección Carrera 13 A No. 116 – 26de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****ANDRES FELIPE CONDE PINZON**Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Bogotá*Proyectó Paola C.
Revisó: Rita V.*